

**AJUNTAMENT DE EL FONDÓ DE LES NEUS
AYUNTAMIENTO DE HONDÓN DE LAS NIEVES**



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR LICENCIAS AMBIENTALES Y
COMUNICACIONES AMBIENTALES**

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS AMBIENTALES Y COMUNICACIONES AMBIENTALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Ley 2/2004 de 5 de marzo por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias ambientales y comunicaciones ambientales que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia o comunicación ambiental a que se refiere la Ley 2/2006 de la Generalitat Valenciana de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

2. A tal efecto, estará sujeto a la tasa.

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación de establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aun sin desarrollarse, aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

- 1.- En la tramitación de expedientes de comunicación ambiental constituirá la base imponible de la tasa la superficie del local sede de la actividad de acuerdo con el cuadro de tarifas recogido en el artículo 6.
- 2.- En el cálculo de la cuota de la tasa por expedición de la licencia ambiental se tendrá en cuenta el nomenclator de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas del Decreto 54/1990 de 26 de marzo. En la concesión de licencia de apertura constituirá la base imponible de la tasa la superficie del local sede de la actividad de acuerdo con el cuadro de tarifas recogido en el artículo 6.
- 3.- Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a viviendas y establecimientos sujetos a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda, conforme a las reglas precedentes.
- 4.- Cuando se trate de ampliación del establecimiento, la base imponible será la superficie en que se amplió el local.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

- 1.- Las cuotas tributarias serán las siguientes:

a) Expedición de certificados de compatibilidad urbanística previos a las solicitudes de licencia ambiental y de comunicación ambiental:

Se registrá por lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos vigente en el momento de la solicitud.

b) Tramitación de expedientes de comunicación ambiental.

Se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

- Actividades de hasta 100 m2	95 €
- Actividades de más de 100 hasta 250 m2	145 €
- Actividades de más de 250 hasta 500 m2	245 €
- Actividades de más de 500 hasta 750 m2	445 €
- Actividades de más de 750 m2	845 €

En las actividades de más de 750 m², la tarifa se incrementará en 2 euros por metro cuadrado que exceda de 750.

c) Tramitación de expedientes de licencia ambiental.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

- Por expedición de licencia ambiental: se aplicarán las siguientes tarifas según el índice de peligrosidad, penosidad, nocividad o salubridad aplicándose siempre el índice más alto en caso de variar en cada una de las calificaciones.

- índice bajo (grados 1 y 2)	300 €
- índice medio (grado 3)	350 €
- índice alto (grados 4 y 5)	400 €

- Por concesión de licencia de apertura: se aplicarán las tarifas reguladas en el artículo 6.1.b) de la presente ordenanza.

d) En el caso de actividades cuya duración y establecimiento sea eventual, portátil o desmontable, la cuota a liquidar será del 10 % de la cuota tributaria prevista en el apartado b).

2.- En los supuestos de traspasos y cambios de titularidad de los establecimientos, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose, la cuota se fijará en el 25 por ciento de la resultante de aplicar la cuota. No tributarán las transmisiones entre descendientes de 1er grado y entre cónyuges.

Se considera cambio de titularidad, la solicitud para ejercer una determinada actividad, que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que no se modifique ni la propia actividad, ni el establecimiento donde se desarrolla con motivo de realización de obras que modifiquen sustancialmente las instalaciones autorizadas, o que los Técnicos Municipales estimen que no queda garantizada la seguridad del establecimiento.

3.- Las cantidades fijadas en el apartado anterior vienen referidas a una situación de prestación normal de servicios, es decir que exista solicitud de licencia y que se presente la documentación pertinente o sea requerida por el Ayuntamiento.

Sin embargo si la actuación del sujeto pasivo no se produjese con normalidad y se obligase a la Administración a prestar servicios complementarios (inspección, investigación, emisión de informes técnicos distintos de los ordinarios) con independencia del cierre de la actividad si procediera, la cuota que resulte a aplicar se incrementará en un 50 por ciento.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones y bonificaciones, salvo las expresamente indicadas en el artículo anterior.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie las actuaciones municipales que constituyen el hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciadas dichas

actuaciones en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia o comunicación ambiental, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración e ingreso

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia o comunicación ambiental, presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la superficie en metros cuadrados del local y toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

2.- Igualmente se acompañará copia del documento que acredite haber realizado el ingreso previo de la tasa que tendrá carácter de liquidación provisional.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado 1 de este artículo.

4.- Finalizada la actividad municipal de comprobación y otorgada la licencia, se realizará, si procede, liquidación definitiva.

5.- En el supuesto de que mediante la inspección, denuncia o investigación se descubre la realización de una actividad sin la obtención de la correspondiente licencia y sin haber procedido al ingreso previo señalado, la deuda tributaria será exigible en el plazo de quince días a contar del siguiente a aquel en que se notifique al sujeto pasivo la obligatoriedad del cumplimiento de la citada obligación; todo ello sin perjuicio de la continuación del procedimiento para la concesión de la oportuna licencia, del recargo previsto en el artículo 6.3 y del procedimiento que pudiera incoarse por causa de infracción tributaria.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo así como en la legislación del Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.